

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1426/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, desecha la demanda presentada por **Movimiento Ciudadano**, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JRC-299/2024**, que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA	4
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Monterrey/responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Recurrente:	Movimiento Ciudadano.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de Nuevo León.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Jorge Alfonso Cuevas Medina y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

SUP-REC-1426/2024

1. Jornada electoral. El dos de junio del año en curso², se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral ordinario local 2023-2024, para renovar, entre otros, el Congreso local de Nuevo León.

2. Cómputo distrital y resultados. El cinco de junio dio inicio la sesión de cómputo, posteriormente, el siete de junio el Consejo General del Instituto Local continuó con la sesión de cómputo total de la elección de diputaciones por cada distrito, por lo que el once siguiente declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría respectivas.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
	67,463
	26,519
	3,493
	13,247
	2,044
	1,286
	528
	618
 Nuevo León	206
	327
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	49
VOTOS NULOS	3,234
VOTACIÓN TOTAL	119,014

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

3. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el quince de junio, Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Instituto Local interpuso un juicio de inconformidad ante el Tribunal Local.

4. Resolución del Tribunal local. El veinticinco de julio, el Tribunal Local determinó **modificar los resultados**³ consignados en el acta de cómputo total de la elección de diputaciones del distrito electoral local 08, por el principio de mayoría relativa y **confirmó** en la materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas.

5. Sentencia federal (SM-JRC-299/2024). Movimiento Ciudadano, se inconformó ante la Sala Monterrey, quien, por sentencia de diecinueve de agosto, **confirmó** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas.

6. Recurso de reconsideración. En contra de la determinación anterior, el veintitrés de agosto, Movimiento Ciudadano presentó demanda de recurso de reconsideración.

7. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1426/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁴

³ Toda vez que anuló 5 casillas al haberse integrado indebidamente por ciudadanos que no pertenecían a la sección electoral atinente.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.

2. Justificación

2.1 Marco normativo.

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁵.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁶

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁵ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁴.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

SUP-REC-1426/2024

- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁷.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁸.
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁹.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

2.2 Caso concreto.

¿Cuál es el contexto de la controversia?

En la instancia local, el ahora recurrente presentó juicio de inconformidad para controvertir diversas irregularidades en la votación recibida en diversos centros de votación.

Refiriendo ante el Tribunal local lo siguiente:

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²⁰ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- a) En 6 casillas la votación fue recibida por personas que no están inscritas en las listas nominales de las secciones electorales en la que participaron, por lo que debían anularse.
- b) En 28 casillas, se actualiza la causal de nulidad consistente en haber mediado error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, irregularidad que resultaba determinante para el resultado de la votación.
- c) En 183 casillas existieron irregularidades en el procedimiento de recuento, al no tenerse certeza sobre el número de electores que votaron en cada casilla, al no haberse confrontado con los datos de las boletas extraídas de las urnas con las listas nominales, por lo que dicha violación es de carácter determinante.
- d) En 16 casillas existió un porcentaje atípico de participación ciudadana superior al 80%, superando al de procesos anteriores, arrojando una diferencia a favor de la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”, lo que hace presumir que existieron irregularidades que propiciaron ese índice de participación.

Al resolver la controversia, el Tribunal Local determinó modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones del distrito electoral local 08, por el principio de mayoría relativa, toda vez que **anuló 5 casillas** al haberse integrado indebidamente por ciudadanos que no pertenecían a la sección electoral atinente.

Asimismo, estableció que no se acreditaba la irregularidad consistente en que en el recuento no se utilizaron las listas nominales, en virtud de que en el procedimiento de cómputo en la elección de diputados, establecido en los artículos 259 y 260 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se desprendía que no se imponía el deber de utilizar los listados nominales en las casillas que fueran objeto de recuento.

De igual forma, concluyó que no se dejó en estado de indefensión al impugnante al no realizar un recuento del número de electores que votaron según la lista nominal, porque dicho dato no fue superado por el acta de recuento, pues conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-

177/2023, lo que deja de tener validez con su emisión, son los resultados electorales consignados en el acta de escrutinio y cómputo.

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

Confirmó la sentencia local en base a las siguientes consideraciones:

- Estimó que los agravios eran ineficaces, pues el ahora recurrente no contravirtió frontalmente los argumentos de la resolución impugnada, aunado a que, en el proceso de recuento de votos, no resulta necesario el uso del listado nominal para realizar el cómputo de la elección, pues la Ley Electoral, establece un procedimiento específico para llevar a cabo un recuento.
- Asimismo, consideró ineficaces sus agravios ya que la parte actora fue omisa en señalar las razones o exponer argumentos por las que, aun y cuando la normativa electoral no establece el deber de utilizar los listados nominales en el proceso de recuento si correspondía emplearlos.
- Por lo que la Sala responsable compartió lo expuesto por el Tribunal Local, respecto a que la normativa aplicable no establece el deber de cotejar el listado nominal para el desarrollo de la sesión de cómputo y que los planteamientos de la posible manipulación eran genéricos.

¿Qué alega el recurrente?

- Señala que, contrario a lo que expuso la responsable, la litis versaba sobre el no haber cotejado las boletas con las listas nominales y que ello se tradujo en una violación sustantiva al principio de veracidad.
- Que se vulneró el principio de certeza y veracidad de los datos que se pueden obtener del paquete electoral, por lo que el único instrumento jurídico con el que se contaba era las listas nominales y que se debían cotejar con la cantidad de votos emitidos.

-Que la Sala Monterrey se encontraba obligada a analizar la causa de pedir con independencia de sí se citaron o no los principios constitucionales vulnerados.

- Finalmente, que controvertió de forma frontal lo expresado por el Tribunal local y qué los resultados de la elección no se debían tomar como veraces en virtud del traslado, apertura y recuento de votos que no fueron cotejados con el total de la votación emitida, lo que indebidamente fue convalidado por la Sala Monterrey.

¿Qué decide la Sala Superior?

Desechar de plano la demanda, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por el partido recurrente no es posible advertir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y, el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

Lo anterior, pues la Sala Monterrey, al analizar la controversia determinó confirmar la sentencia del Tribunal Local al determinar en esencia que, el ahora recurrente no había controvertido frontalmente los argumentos de la resolución impugnada, aunado a que, en el proceso de recuento de votos, no resulta necesario el uso del listado nominal para realizar el cómputo de la elección, pues la Ley Electoral, establece un procedimiento específico para llevar a cabo un recuento.

Por otra parte, si bien el recurrente refiere en su escrito de demanda la vulneración a principios constitucionales y convencionales, tales argumentos tampoco actualizan la procedencia de la reconsideración, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que su sola invocación no justifica la procedencia del recurso.²¹

De igual forma, resulta insuficiente el argumento de la supuesta omisión de la Sala Monterrey en adoptar las medidas para garantizar los principios de certeza y autenticidad de las elecciones, ya que se trata de cuestiones de

²¹ Criterio sostenido entre otros, en los SUP-REC-475/2021 y SUP-REC-142/2023.

legalidad que no implican un estudio propiamente constitucional o convencional.

3. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que, el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.